

ARTICULO 263. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a explotar aguas subterráneas, incluida la exploración geofísica y el perfilaje eléctrico, y quienes se dediquen a perforar pozos o construir cualquiera otra clase de obras conducentes al alumbramiento de aguas subterráneas y a su aprovechamiento, están obligadas a inscribirse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, como requisito para desarrollar tales actividades.

Los ingenieros, geólogos, hidrólogos y otros profesionales vinculados a la exploración de aguas subterráneas también deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, tanto para actuar individualmente como para dirigir o asesorar empresas de las mencionadas en el inciso anterior.

CAPITULO II.

REPRESENTACION CARTOGRAFICA



ARTICULO 264. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.26.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015> El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, con la colaboración del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, del Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS, y del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, levantará la representación cartográfica del recurso hídrico.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.26.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015.



ARTICULO 265. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.26.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015> El Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS, levantará el mapa general hidroeléctrico del país, con los datos que le suministren las entidades mencionadas en el artículo anterior. Podrá, igualmente, utilizar los informes de que trata el artículo [152](#) de este Decreto y aquellos que deban aportar otras entidades relacionadas con la ejecución de trabajos para alumbrar aguas subterráneas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.26.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015.

TITULO XIII.

ASOCIACIONES Y EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL USO DE LAS AGUAS Y DE

LOS

CAUCES

CAPITULO I.

ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS



ARTICULO 266. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015> Las asociaciones de usuarios de aguas y canalistas serán auxiliares del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015.



ARTICULO 267. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015> Las asociaciones de usuarios de aguas estarán constituidas por quienes aprovechen aguas de una o varias corrientes comprendidas por el mismo sistema de reparto. Las asociaciones de canalistas estarán integradas por todos los usuarios que tengan derecho a aprovechar las aguas de un mismo cauce artificial.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015.



ARTICULO 268. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015> Cuando se hubiere constituido una asociación de usuarios conforme al presente Capítulo, la comunidad a que se refiere el artículo [162](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974, quedará sustituida de pleno derecho por la asociación de usuarios de aguas o de canalistas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015.



ARTICULO 269. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015> El otorgamiento de una nueva concesión o permiso para servirse del

cauce o canal cuyos usuarios se hubieren constituido en asociación, otorgarán al titular el derecho a ser admitido en ella, con el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015.

CAPITULO II.

EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y CAUCES



ARTICULO 270. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015> En desarrollo de lo previsto por el artículo [338](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, promoverá la constitución de empresas comunitarias integradas por usuarios de aguas o cauces, las cuales tendrán como objetivos primordiales:

1. Organizar a los usuarios de escasos recursos económicos que aprovechen una o varias corrientes o cuerpos de agua o que exploten un cauce o sectores de él;
2. Asegurar por medio de la organización comunitaria la efectividad de concesiones y de los permisos de aprovechamiento de aguas o cauces, en relación con las prioridades reconocidas por el artículo [49](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974 y por este Decreto, para atender al consumo humano y a las necesidades colectivas de los moradores de la región;
3. Velar para que el reparto de las aguas se haga en forma tal que satisfaga proporcionalmente las necesidades de los usuarios;
4. Representar los intereses de la comunidad de usuarios de las aguas y cauces en los trámites administrativos de ordenación de cuencas hidrográficas y reglamentación de corrientes;
5. Velar por el adecuado mantenimiento de las obras de captación, conducción, distribución y desagüe, así como de las obras de defensa;
6. Construir y mantener las obras necesarias para asegurar el uso eficiente de las aguas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015.



ARTICULO 271. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015> Para efectos del artículo anterior, entiéndese como persona de escasos recursos aquella cuyo patrimonio no exceda de 250 veces el salario mínimo legal establecido

para la región.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015.



ARTICULO 272. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015> Las empresas comunitarias tendrán un número de socios no inferior a cinco (5), capital variable, tiempo de duración indefinido. Su radio de acción estará circunscrito a la corriente o cauce reglamentados a al área que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015.



ARTICULO 273. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015> Los estatutos de la empresa comunitaria determinarán el régimen administrativo y fiscal de acuerdo con las necesidades y capacidades de cada comunidad y con las disposiciones legales sobre la materia. Cada socio tendrá derecho a un solo voto para la toma de decisiones. El Ministerio de Agricultura otorgará la personería jurídica a dichas empresas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.2.27.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1076 de 2015.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I.

NOTIFICACION, RECURSOS Y TRAMITE DE LA QUERELLA



ARTICULO 274. En materia de notificaciones y recursos se aplicarán las disposiciones del Decreto 2733 de 1959 y demás disposiciones que regulen la materia.



ARTICULO 275. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente

-INDERENA-, conocerá de las querellas que se presenten sobre disputas relacionadas con el uso de las aguas o de los cauces.



ARTICULO 276. Formulada por escrito la querella, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la cual se oirán los cargos y descargos, y se examinarán las pruebas que se aduzcan.

Mediante providencia motivada se impondrá a cada uno, de sus derechos y de las obligaciones relativas a la protección del recurso.

Si se comprueban infracciones en materia de aguas o cauces se impondrán las sanciones correspondientes.

CAPITULO II.

COORDINACION INTERINSTITUCIONAL PARA EL MANEJO DEL RECURSO HIDRICO



ARTICULO 277. Para efectos de coordinar la actividad de las entidades gubernamentales que directa o indirectamente adelanten programas relacionados con el recurso hídrico, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La investigación corresponde:

- a. Al Instituto de Meteorología, Hidrología y adecuación de Tierras, HIMAT, en materia de aguas superficiales;
- b. Al Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS, en cuanto se refiere a las aguas subterráneas;
- c. Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en cuanto se refiere a la interacción del recurso hídrico con los demás recursos naturales renovables, y a la protección y conservación de la calidad del agua como elemento necesario a los demás recursos naturales renovables;
- d. Al Ministerio de Salud, en cuanto a las propiedades medicinales y terapéuticas de las aguas, y a la conservación de la calidad del agua desde el punto de vista sanitario.

2. La elaboración del inventario del recurso hídrico estará a cargo del Instituto de Meteorología, Hidrología y Adecuación de Tierras, con la colaboración del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, y de las Corporaciones Regionales.

3. La representación cartográfica corresponde al Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, de acuerdo con los datos que le suministre el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, el Instituto de Meteorología, Hidrología y Adecuación de Tierras, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y las Corporaciones Regionales.

4. La protección y control de la calidad de las aguas corresponde al Ministerio de Salud, al INDERENA y a las Corporaciones Regionales que tengan por ley esta función.

5. La administración, conservación y manejo de las aguas corresponde al INDERENA en todo el territorio nacional, salvo en los casos en los cuales esta función ha sido adscrita al HIMAT, a las Corporaciones Regionales y a la Dirección General Marítima y Portuaria, casos en los cuales estas entidades deberán hacer cumplir este Decreto, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 del mismo.



ARTICULO 278. Con el fin de prevenir y controlar los efectos nocivos que pueda producir en el recurso hídrico el uso o explotación de los recursos naturales no renovables, se tendrá en cuentas lo siguiente:

1. El Ministerio de Minas y Energía, la Dirección General Marítima y Portuaria, en coordinación con el INDERENA, establecerán los mecanismos adecuados para prevenir o corregir la contaminación o deterioro del recurso hídrico como consecuencia de actividades tales como la explotación minera o petrolera, la generación de energía nuclear o el manejo de sustancias radioactivas.

2. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte y la Dirección General Marítima y Portuaria, en coordinación con el INDERENA, proveerán lo conducente para que en el uso del agua en navegación y flotación, en la ocupación de cauces y de playas de ríos navegables limítrofes, y en la construcción de las obras que les corresponde adelantar, se tengan en cuenta las normas sobre protección de las aguas y sus cauces y de los demás recursos naturales del área.



ARTICULO 279. Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o licencias, y para la celebración de contratos que tengan como objeto las actividades a que se refiere el artículo anterior, la entidad respectiva exigirá al interesado la Declaración de Efecto Ambiental o el Estudio Ecológico y Ambiental de que tratan los artículos [27](#) y [28](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974. La evaluación de la Declaración de Efecto Ambiental o del Estudio Ecológico se hará a costa del interesado, y teniendo en cuenta el concepto del INDERENA o de la Corporación Regional respectiva.

En las providencias que otorguen concesiones, autorizaciones, licencias o permisos, y en los contratos contemplados en este artículo se incluirán las condiciones y requisitos establecidos en el artículo [39](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974.



ARTICULO 280. En desarrollo del artículo 8 de la Ley 23 de 1973, créase la Comisión Nacional de Aguas, que está integrada en la siguiente forma:

1. Departamento Nacional de Planeación.
2. Ministerio de Agricultura.
3. Ministerio de Salud.
4. Ministerio de Defensa Nacional.
5. Ministerio de Minas y Energía.
6. Ministerio de Obras Públicas y Transporte.



ARTICULO 281. La Comisión será presidida por el Departamento Nacional de Planeación, y la Secretaría Técnica estará a cargo del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. A las reuniones asistirán los Ministros, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, o sus delegados, y según el caso de que se trate se podrá solicitar la colaboración e invitar a tales reuniones a las siguientes entidades:

1. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.
2. Instituto Nacional de Investigaciones Geológico - Mineras, INGEOMINAS.
3. Corporaciones Regionales.
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC.
5. Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR.
6. Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSFOPAL.
7. Instituto Nacional de Salud, INAS.
8. Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.

La Comisión no podrá invitar a ninguna entidad de las anteriormente enunciadas cuando en el caso que se va a tratar intervenga en calidad de usuario.



ARTICULO 282. Corresponde al Departamento Nacional de Planeación la coordinación de la Comisión.



ARTICULO 283. La Comisión Nacional de Aguas emitirá concepto, cuando así lo requiera de las entidades que la integra, en los siguientes casos:

1. Para definir la prioridad nacional teniendo en cuenta las repercusiones económicas, sociales y ecológicas, tanto regionales como nacionales, cuando dos o más entidades proyecten destinar el recurso a usos que son o pueden llegar a ser incompatibles o excluyentes.
2. Para recomendar las actividades que debe desarrollar cada entidad involucrada en la ordenación de una cuenca hidrográfica; para lograr la planeación coordinada de los usos del suelo, de las aguas, de la flora y de la fauna, así como el manejo adecuado de la cuenca.



ARTICULO 284. Para la administración, conservación y manejo del recurso hídrico, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en conformidad con los artículo 37 y 38 del Decreto - Ley 133 de 1976, tendrá a su cargo:

1. Coordinar la acción de los organismos oficiales, de las asociaciones de usuarios y de las empresas comunitarias en el manejo de las aguas.
2. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de uso público, superficiales y subterráneas, distribuyendo los caudales para los usos contemplados en el artículo [36](#) de este Decreto.
3. Reglamentar la ocupación de las playas fluviales y lacustres, con excepción de las de los ríos

navegables limítrofes, y determinar la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos a que se refiere la letra d del artículo [83](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974.

4. Otorgar, supervisar, suspender y declarar la caducidad de las concesiones de aguas de uso público, superficiales y subterráneas.

5. Otorgar, suspender, supervisar y revocar los permisos para explotación, ocupación de cauces, los permisos para la exploración de aguas subterráneas y los permisos de vertimientos.

6. Reservar las aguas de una o varias corrientes o depósitos o parte de dichas aguas, y declarar el agotamiento cuando haya lugar.

7. Ejercer control sobre las aguas privadas y declarar la extinción del dominio privado, cuando ocurra lo previsto en el artículo [82](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974.

8. Otorgar concesiones de aguas minerales y termales con fines medicinales y turísticos.

9. Aprobar los planos y las obras hidráulicas que los concesionarios o permisionarios deban presentar y construir para el aprovechamiento de las aguas o sus cauces.

10. Determinar las zonas que van a quedar afectadas con servidumbres en interés privado, las características de las obras y las demás modalidades concernientes al ejercicio de esa servidumbre, en el caso previsto por el artículo [136](#) de este Decreto.

11. Imponer limitación de dominio o servidumbre cuando medie utilidad público o interés social, conforme al artículo [67](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974.

12. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público, para los fines previstos en los artículos [69](#) y [70](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974, y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes a que se refiere este numeral, una vez surtida la etapa de negociación, y expedido el decreto correspondiente por el Gobierno Nacional.

13. Ordenar la construcción de obras cuando se produzcan inundaciones por causa de aguas lluvias o sobrantes de riego, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo [126](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974.

14. Construir las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas en corrientes reglamentadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, en los casos señalados por el artículo [128](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974.

15. Ordenar o efectuar directamente la destrucción de las obras hidráulicas que se ejecuten sin permiso, y de las obras autorizadas cuando de ellas se deriven o puedan derivarse daños en épocas de crecientes o avenidas.

16. Fijar las tasas de valorización a cargo de los propietarios de los predios que se beneficien con las obras construidas de acuerdo con los artículos [46](#), [128](#) y [152](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974 y 232, letra b de este Decreto.

17. Conceder permiso para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua. Esta función se coordinará con la Corporación Nacional de Turismo.

18. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas, tanto públicas como privadas, para lo cual

establecerá las prohibiciones, restricciones o condicionamientos a las actividades susceptibles de producir contaminación, y parámetros tales como índices, niveles, cantidades, concentraciones necesarias para la protección del recurso hídrico y de la flora y fauna acuáticas y demás recursos relacionados.

19. Reglamentar y controlar los vertimientos, en coordinación con el Ministerio de Salud.

20. Establecer los requisitos mínimos para la Declaración de Efecto Ambiental y para la realización del Estudio Ecológico y Ambiental a que se refiere el Decreto - Ley 2811 de 1974 y este Decreto, y establecer la forma de evaluarlos.

21. Fijar y recaudar el valor de las tasas que están obligados a pagar los usuarios de las aguas de acuerdo con los artículos [18](#) y [159](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974 y [232](#), letras a y c de este Decreto.

22. Sancionar a los contraventores de las normas contenidas en este Decreto, en el Decreto - Ley 2811 de 1974 y en la Ley 23 de 1973, en la forma establecida tanto en este Decreto como en la Ley 23 de 1973.

23. Organizar y llevar el registro y censo de los usuarios de aguas, a que se refieren los artículos [64](#) y [65](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974, y colaborar con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, y con el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, en la representación cartográfica y en el levantamiento del inventario del recurso.

24. Ejercer las demás funciones previstas en este Decreto.



ARTICULO 285. Las funciones a que se refiere el artículo anterior se ejercerán igualmente por las entidades públicas a quienes por ley corresponda la administración y manejo de las aguas o a quienes el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, delegue su ejercicio.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES FINALES



ARTICULO 286. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, señalará el término dentro del cual deberán legalizar su aprovechamiento, los usuarios que conforme a la legalización anterior venían utilizando el recurso sin permiso o concesión. Se exceptúan los usos por ministerio de la ley.

La no legalización en el término que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en este Decreto para el aprovechamiento ilegal.



ARTICULO 287. El INDERENA publicará un glosario de las expresiones técnicas usadas en el Decreto - Ley 2811 de 1974 y en este Decreto.



ARTICULO 288. Este Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga

las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.E., a los 26 días de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Alfonso Palacio Rudas

El Ministro de Defensa Nacional

General Abraham Varón Valencia

El Ministro de Agricultura

Joaquín Vanín Tello

El Ministro de Salud Pública

Raúl Orejuela Bueno

El Ministro de Desarrollo Económico

Diego Moreno Jaramillo

El Ministro de Minas y Energía

Eduardo Gaitán Durán

El Ministro de Obras Públicas

Humberto Salcedo Collante

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación

Jhon Naranjo



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

